

TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Artículo 44.

La presentación, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este capítulo, salvo las reglas particulares que en esta ley se prevean.

Artículo 45.

La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita y a más tardar al día siguiente, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor y, en su caso, el nombre de su representante, el acto o resolución impugnado, y la fecha y hora exacta de la recepción del escrito de impugnación.
- II. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo.
- III. Por ningún motivo, la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 46.

Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Tribunal Electoral para su sustanciación. En este caso, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que se presentó ante dicha autoridad.

El Tribunal Electoral, a través del magistrado instructor, emitirá las resoluciones de trámite necesarios para regularizar la debida sustanciación del medio de impugnación de que se trate.

Artículo 47.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado en los términos previstos en la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en las leyes respectivas.

Artículo 48.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45 de esta ley, la tercería interesada podrá comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral.
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente.
- V. Precisar la razón del interés jurídico o legítimo en que se funden y las pretensiones concretas de su comparecencia.
- VI. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45 de esta ley; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Los requisitos para la presentación de los escritos a través del Sistema de Justicia Electoral Digital se ajustarán a lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Además, la Magistratura instructora podrá llamar a juicio a las tercerías interesadas que considere necesarias para su debida tramitación, siempre que ello ocurra antes del cierre de instrucción, y tenga por objetivo salvaguardar la garantía de audiencia y los derechos de la tercería.

Artículo 49.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 50.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo.
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.

En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.

- III. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales y las declaratorias de validez de las respectivas constancias; la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate.
- IV. El informe circunstanciado.
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 50 Bis.

Tratándose de medios de impugnación presentados en el Sistema de Justicia Electoral Digital:

I. El Tribunal Electoral notificará a la autoridad responsable sobre la presentación del medio de impugnación, remitiéndole copia digital del mismo.

II. La autoridad responsable procederá en los términos del artículo 45, fracción II y quedará exenta de cumplir con el requisito contenido en la fracción I del artículo 50.

Artículo 51.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su representación.
- II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.
- III. La firma del funcionario que lo rinde.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2024). Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Obtenido de:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf